

**CON CÁDIZ Y CONTRA CÁDIZ – UNA LECTURA DECOLONIAL DE
LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO SUR
LATINOAMERICANO EN LOS 35 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE
BRASIL DE 1988**

**WITH CÁDIZ AND AGAINST CÁDIZ – A DECOLONIAL READING OF THE
ORIGINS OF SOUTH LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM IN THE 35
YEARS OF THE 1988 CONSTITUTION OF BRAZIL**

**COM CÁDIZ E CONTRA CÁDIZ – UMA LEITURA DESCOLONIAL DAS ORIGENS
DO CONSTITUCIONALISMO DO SUL DA AMÉRICA LATINA NOS 35 ANOS DA
CONSTITUIÇÃO DO BRASIL DE 1988**

Heleno Florindo da Silva¹, Daury Cesar Fabriz²

DOI: 10.54899/dcs.v23i96.7022

Recibido: 10/08/2026 | **Aceptado:** 31/08/2026 | **Publicación en línea:** 11/09/2026.

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo, decolonialmente, analizar el constitucionalismo latinoamericano del sur, así como aspectos generales del proceso de formación de la Constitución de Cádiz de 1812, relacionándola con las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas del sur y, también, con la Asamblea Constituyente brasileña de 1987. /88. Para ello se utiliza el enfoque metodológico de la dialéctica múltiple. Como nueva tesis que, por la dialéctica de la racionalidad científica, será debatida por antítesis, afirma al final -entre otros puntos- que la Asamblea Constituyente brasileña de 1987/88, las Cortes de Cádiz, así como la nueva Las tendencias constitucionales citadas, tienen características capaces de aglutinarlas, para comprender la existencia de un espíritu libertario y emancipador capaz de demarcarlas como momentos especiales en la historia del constitucionalismo –ya sea clásico-moderno (Cádiz), (neo)constitucionalismo (CF/88) o el nuevo constitucionalismo andino (nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas del sur).

Palabras Clave: Constitución de Cádiz de 1812. Nuevas Tendencias Constitucionales Sur Latinoamericanas. Constitución Federal de 1988. Decolonialidad. Espíritu Libertario y Emancipador.

¹Doutor em Direito, Instituto Federal do Sudeste de Minas Gerais, Muriaé, Minas Gerais, Brasil.
E-mail: heleno.silva@ifsudestemg.edu.br

²Doutor em Direito, Universidade Federal do Espírito Santo (UFES), Vitória, Espírito Santo, Brasil.
E-mail: daury@terra.com.br

ABSTRACT

The work aims, decolonially, to analyze South Latin American constitutionalism, as well as general aspects of the formation process of the 1812 Constitution of Cádiz, relating it to the new South Latin American constitutional tendencies and, also, to the Brazilian Constituent Assembly of 1987/88. For this purpose, the methodological approach of the multiple-dialectic is used. As a new thesis that, due to the dialectics of scientific rationality, will be debated by antitheses, it affirms at the end – among other points – that the Brazilian Constituent Assembly of 1987/88, the Cortes of Cádiz, as well as the new constitutional tendencies cited, have characteristics capable of bringing them together, in order to understand the existence of a libertarian and emancipating spirit capable of demarcating them as special moments in the history of constitutionalism – be it classic-modern (Cádiz), (neo)constitutionalism (CF/88) or the new Andean constitutionalism (new South Latin American constitutional tendencies).

Keywords: Constitution of Cadiz of 1812. New South Latin American Constitutional Tendencies. Federal Constitution of 1988. Decoloniality. Libertarian and Emancipating Spirit.

RESUMO

O trabalho tem como objetivo, sob uma perspectiva descolonial, analisar o constitucionalismo latino-americano do sul, bem como aspectos gerais do processo de elaboração da Constituição de Cádiz de 1812, relacionando-a às novas tendências constitucionais latino-americanas do sul e, também, à Assembleia Constituinte brasileira de 1987/88. Para isso, utiliza-se a abordagem metodológica da dialética múltipla. Como nova tese que, pela dialética da racionalidade científica, será debatida por antítese, afirma no final — entre outros pontos — que a Assembleia Constituinte brasileira de 1987/88, as Cortes de Cádiz, bem como as novas tendências constitucionais citadas, possuem características capazes de aglutiná-las, para compreender a existência de um espírito libertário e emancipador capaz de demarcar essas tendências como momentos especiais na história do constitucionalismo — seja ele clássico-moderno (Cádiz), (neo)constitucionalismo (CF/88) ou o novo constitucionalismo andino (novas tendências constitucionais latino-americanas do sul).

Palavras-chave: Constituição de Cádiz de 1812. Novas Tendências Constitucionais da América Latina do Sul. Constituição Federal de 1988. Descolonialidade. Espírito Libertário e Emancipador.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

INTRODUCCIÓN

“La historia no puede encerrarse entre los muros de una clasificación³”. Es con esta

³ J. HERRERA FLORES, Teoria crítica dos direitos humanos: os direitos humanos como produtos culturais, Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2009, p. 105.

perspectiva esbozada por Herrera Flores, al discutir acerca de la posibilidad de un análisis crítico de los Derechos Humanos establecidos e identificados después de la Declaración Universal de 1948, que buscaremos en los 35 años de la Constitución Brasileña de 1988 (CB/88), establecer, aunque en términos generales, un mirar decolonial al constitucionalismo sur latinoamericano, discutiendo, para ello, no sólo los orígenes históricos-epistemológicos de la Constitución de Cádiz a principios del siglo XIX, sino también las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas, en especial las de origen andino.

Así, fundamentales aspectos sobre la elaboración de la citada Constitución española de 1812 son importantes para ser debatidos, sobre todo para que, a través de una nueva tesis, esbozada en las conclusiones siguientes, sea posible identificar un espíritu libertario, emancipador y dialógico, representado en Cádiz, con los debates y características que fueron – y son – representativas del movimiento constitucional del que surgió la actual Constitución Federal de 1988 (CF/88).

Desde ese punto de vista es que aquí se discuta esta posibilidad a partir de una comprensión metodológica inherente a lo que llamaremos, con el apoyo de Krohling, el múltiple dialéctico⁴, dado que es el enfoque metodológico que mejor permitirá llevar a cabo el debate frente a los problemas que se irán lanzando a lo largo del trabajo.

Sin embargo, es importante establecer al menos algunos apuntes y aclaraciones sobre la referida perspectiva metodológica multi dialéctica, a fin de justificar el porqué de su elección como referencia metódica para la construcción de este debate.

Así, es posible comprender el abordaje metodológico de la dialéctica múltiple desde su matriz griega, hasta la actualidad, como el modelo de racionalidad capaz de posibilitar la existencia de innumerables realidades que, aun siendo diferentes entre sí, coexisten en armonía dentro de una misma realidad político-social, que permite percibir la multiplicidad de existencias y formas de entender el todo, así como la comprensión de que todo está interrelacionado, de que todo lo que existe está conectado hasta el punto de ser especial para la vida en armonía.

Es en este sentido que Krohling señalará el hecho de que desde su formación más incipiente, aún en la antigua Grecia⁵, la perspectiva metodológica del múltiple dialéctico ha sido

⁴ Debido al espacio limitado de este estudio, para una comprensión más profunda del método Dialéctico Múltiple, ver A. KROHLING, *Dialética e Direitos Humanos – múltiplo dialético: da Grécia à Contemporaneidade*, Juruá Editora, Curitiba, 2014, Cap. 4.

⁵ Según A. Krohling, “los griegos ya habían dejado la mitología, pues vivían en presencia de un nuevo marco, esto es, la realidad de la *polis*, que modificó profundamente su forma de ser y de vivir. (...) el *ágora* (plaza pública) es el principal espacio e instrumento de poder. En este escenario ya no tienen cobijo las descendencias monárquicas, los

un hito en el auge y promoción del debate sobre cualquier situación en el mundo de la vida.

Lo que posibilitará no sólo el surgimiento, sino, sobre todo, el reconocimiento de la necesidad de su realización práctica, de lo que actualmente llamamos diferencia o, más recientemente, diversidad, aunque inicialmente, se proponía llevarla a cabo en las Cortes de Cádiz o en los debates - que incluso contaron con la participación popular - de la Asamblea Constituyente Brasileña de 1987/88, o incluso, por el análisis decolonial buscado por las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas, discutidas a continuación.

Así, este trabajo busca presentar premisas capaces de corroborar una nueva tesis, para ser el albo de la antítesis, en el perpetuo movimiento de la dialéctica científica, acerca de la posibilidad, o no, de extraer de los movimientos político-sociales inherentes a la construcción de la Constitución de Cádiz de 1812, un espíritu libertario y transformador que, con más contundencia, se percibe también en la CF/88, a punto de cumplir 35 años de su promulgación y, especialmente, en la nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas en las últimas décadas.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ – UN ANÁLISIS HISTÓRICO DE SU FORMACIÓN Y SUS ORÍGENES EPISTEMOLÓGICO-LIBERTARIOS

La Constitución de Cádiz de 1812 (*La Pepa* – recibió este seudónimo (femenino de *Pepe*) por haber sido promulgada el 19 de marzo, día en que se celebra el “Día de San José”) no es una Constitución cualquiera, ya sea por el proceso a partir del cual se estructuró epistemológicamente - algo único hasta entonces - o por una curiosidad histórica que marca el constitucionalismo del país, pues aún antes de la Constitución de 1824 que nos concedió el emperador Don Pedro I, *La Pepa* estuvo vigente en esas tierras indígenas por un día⁶.

orígenes divinos de la naturaleza y las explicaciones mitológicas del poder. (...) todo se debate. Las personas ahora son iguales. No hay más jerarquía absoluta y mucho menos monarquía. (...). Este es el punto de partida. No hay nada que no se pueda discutir. Ya no hay verdades eternas.” A. KROHLING, *Dialéctica e Direitos Humanos – múltiplo dialético: da Grécia à Contemporaneidade*, Juruá Editora, Curitiba, 2014, p. 23-24.

⁶ En relación con este peculiar contexto histórico que involucra a la citada Constitución de Cádiz de 1812 y al constitucionalismo del país en sus inicios, remitimos al lector a los siguientes textos, donde podrá extraer todos los aspectos históricos y políticos inherentes a la formación de *La Pepa*, que la brevedad de la propuesta aquí sugerida nos impide cumplir satisfactoriamente. Por tanto vean: H. M. S. BEZERRA, “A Constituição de Cádiz de 1812”, *Revista de Informação Legislativa*, Ano 50, N. 198, abr./jun. 2013; D. A. DALLARI, “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”, *Revista de Estudos Brasileños*. Vol. 1, N. 1, 2º Semestre de 2014; I. FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Primera Constitución Española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de Derecho*. Bogotá, N. 26, Ano 2006, p. 89-109; I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los Constituyentes Asturianos en las Cortes de Cádiz: antología de discursos*, Trea, Gijón, 2012; E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, “Érase una vez... una constitución universal: especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz”, *Revista Historia Constitucional*, Madrid, n. 13,

Frente a estas afirmaciones, ya es posible percibir que el proceso de construcción de la citada Constitución, para su época, fue percibido como un proceso revolucionario, pues como veremos, el texto se llevó a cabo a través de una “asamblea” compuesta por representantes, no sólo de la metrópoli española, sino también de todas las colonias latinoamericanas, por lo que la Constitución de Cádiz de 1812, no es, como suele decirse, una simple copia de la Constitución francesa de 1791, hito de las Revoluciones que marcaron el siglo XVIII francés, especialmente tras la caída de la Bastilla a mediados de julio de 1789.

Además, la Constitución de Cádiz de 1812 se distancia, entre otros aspectos, de la Constitución francesa de 1791, también por el hecho de que se estructuró a partir de un proceso revolucionario desarrollado internamente y cuyo objetivo más acuciante era acabar con el absolutismo del Rey Luis XVI, "El Rey Sol", es decir, fue el resultado de un proceso revolucionario cuyo objetivo era modificar el sistema social y político francés, hacia el establecimiento de una República.

Al marcar el contexto histórico en el que se desarrolla *La Pepa*, podremos rastrear algunas de sus principales características que la convierten en una pieza importante para el desarrollo del Constitucionalismo Sur latinoamericano, aunque todavía era, en el momento de su construcción, un constitucionalismo de origen europeo, estandarizador y homogeneizador.

Con el objetivo de contextualizar históricamente los hechos que marcarán el surgimiento de la Constitución Española de 1812, es importante destacar que España enfrentaba, en los años previos a 1812, una grave convulsión política y social, capaz de fragmentar la estructura política, social y, especialmente, nacional del país.

Ese contexto se debió a que España se encontraba en ese momento ocupada por el ejército francés, que le había impuesto otro gobernante, como se destacará a continuación, elegido por el entonces gobierno francés, hecho que terminó por desencadenar una doble resistencia por parte de los españoles, ya que, por un lado, y con la ayuda inglesa, se alzaron en armas para combatir

2012, p. 283-314; P. SANJURJO GONZÁLEZ, “Prefacio”, en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, Los constituyentes asturianos en las Cortes de Cádiz: antología de discursos, Trea, Gijón, 2012; J. SARNEY, “La Pepa, Constituição do Brasil – um episódio pouco conhecido da história do Brasil ocorreu em 1821: por um dia La Pepa – a Constituição de Cádiz – foi a Constituição do Brasil”. Disponível em: <<http://www.josesarney.org/blog/la-pepa-constituicao-do-brasil/>>. Acessado em 08 de Maio de 2023; R. SOLÍS, El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813, Alianza, Madrid, 1969; J. V. SUANZES-CARPEGNA, “O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX: um estudo comparado”, Revista Historia Constitucional, Madrid, n. 11, p. 237-274, 2010; D. TAMM, “Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814”, Revista Historia Constitucional, Madrid, n. 7, 2006, p. 314-319.

al invasor francés, por otro combatieron las ideas, con el objetivo de delinear un nuevo régimen, establecido no a partir de las elecciones francesas, sino por los propios españoles.

La Constitución de Cádiz de 1812, por tanto, nació de un deseo español de mantener y de recuperar la soberanía, no sólo la soberanía como la idea de algo que demarca la superioridad de un tipo de gobierno en el ámbito interno de un Estado, sino, y sobre todo, la soberanía de los españoles para decidir quién es o forma parte de ese gobierno soberano, es decir, de no someterse a la dirección absoluta, tiránica, sin legitimidad, de ninguna otra autoridad monárquica o republicana, ya sea española o extranjera.

Los españoles que se presentaron como miembros de las Cortes de Cádiz tuvieron la oportunidad de elegir la forma de gobierno que tendría España - monarquía o república -, optando por continuar con la monarquía, pero de una forma completamente distinta a la que hasta entonces había marcado el Estado Español.

Se empezó a reconocer un papel limitado al Rey, ya que con respecto al nuevo régimen de separación de poderes – algo que puede verse como una influencia de importantes autores del contexto revolucionario francés, como *Charles Louis Secondat*, conocido como “el Barón de *La Brède y de Montesquieu*” este principio fue reconocido explícitamente en la Constitución Española de 1812, en los artículos 15 (“la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey”); 16 (“La potestad de hacer cumplir las leyes reside en el Rey”) y 17 (“la potestad de aplicar las leyes, tanto en lo civil como en lo criminal, reside en los Tribunales establecidos por la ley”), las funciones del ausente Fernando VII quedaron prácticamente reducidas a cumplir las leyes dictadas por las Cortes, representantes de la Nación.

España, a través de Cádiz y la Constitución de 1812, llevó a cabo su propia y peculiar revolución, pues tales procesos contienen no sólo aspectos políticos, sino también aspectos sociales, económicos y, sobre todo, culturales, que, evidentemente, difiere de una sociedad a otra.

Las diversas reuniones y asambleas, que tendrían lugar en Cádiz, y que luego se conocerían como las Cortes de Cádiz, tenían como objetivo central la elaboración de un documento, fraguado por españoles y para los españoles, que tuviera, por tanto, la fuerza suficiente para hacer frente a las imposiciones provenientes del gobierno napoleónico a través del llamado *Estatuto de Bayona*, que se materializó en una especie de Carta Constitucional, cuyo fin era someter al pueblo español a un gobierno venido y elegido por el emperador francés.

En este punto, según destaca D. A. DALLARI, el Estatuto de *Bayona* o Carta Otorgada, era una especie de Constitución, otorgada por Napoleón Bonaparte a los españoles, a través de

José Bonaparte, su hermano, y que, por él, había sido elevado - como se verá más adelante - al cargo de Rey de España, quien hablaba al pueblo español, cuáles serían las reglas para la estructuración del Estado español a partir del reinado de José Bonaparte, considerando que,

(...) para la gran mayoría de los españoles, el verdadero Rey era Fernando VII y la Constitución auténtica debía ser redactada por los españoles, dos puntos fundamentales que estaban en la base de movimientos rebeldes en varias partes de España, en una verdadera «guerra de la independencia», que desembocaría en la Constitución de Cádiz de 1812⁷.

Por tanto, el proceso revolucionario de Cádiz, puede y debe entenderse como algo inherente a la realidad española de la época, y no simplemente como una transmutación de un modelo a otra realidad, a pesar de las claras influencias de autores que también fueron importantes para otros procesos revolucionarios, como Montesquieu y Rousseau.

Otra marca del carácter revolucionario del movimiento constitucional en Cádiz en 1812 es el hecho de que en ese momento fue la Constitución la que tuvo el proceso de elaboración más singular - lo que posteriormente se convertiría en un obstáculo para los gobiernos españoles, llevando como consecuencia a la Constitución de Cádiz de 1812 a ser suprimida varias veces, en un proceso de ocultamiento, de sus matrices – entre las Constituciones (de las más conocidas hasta entonces, la francesa (1791⁸) y la americana (1787)), porque hizo posible que los pueblos de las Colonias Españolas (aunque no en su totalidad) estuvieran representados en Cádiz, y, por tanto, es posible afirmar que *La Pepa*, frente a las demás Constituciones de la época, era aquella de construcción más universal.

CON CÁDIZ – Breves Aspectos Históricos del Proceso de Formación de la Constitución de Cádiz de 1812

A partir de ese momento, es importante destacar que no es posible identificar y comprender el significado del proceso constituyente del que se extrajo la Constitución de Cádiz

⁷ D. A. DALLARI, “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”, Revista de Estudos Brasileños. Vol. 1, N. 1, 2º Semestre de 2014, p. 86-87.

⁸ Sin embargo, es importante resaltar aquí que “en realidad, hubo seis Constituciones francesas anteriores a la de Cádiz, cada una de ellas con su propia definición política: 1791 (Monarquía Templada), 1793 (Primera República), 1795 (Directorio), 1799 (Consulado), 1802 (Consulado Perpetuo) y 1804 (Imperio). Pero se suele hacer referencia al inaugural, en 1791, ya que sentó las bases de los que vendrían después. (M. QUIJADA MAURIÑO, “Una constitución singular: la carta gaditana en perspectiva comparada” Revista de Índias, Madrid, v. 68, n. 242, 2008, p. 16).

de 1812 sin contextualizar, aunque sea brevemente, las circunstancias histórico-políticas, socioeconómicas y culturales de la época, que nos ayudará a analizar los acontecimientos revolucionarios que marcaron el constitucionalismo español de la época.

Así, es importante destacar el hecho de que durante las Revoluciones Burguesas, entre las que destaca el francés de los siglos XVIII y XIX, evidentemente (incluso por su proximidad al territorio y a la Corona española), el Estado español, característicamente monárquico y absolutista, evitó en lo posible dejarse contagiar por los ideales libertarios de esas revoluciones.

Sobre este convulso período de la monarquía española, D. A. DALLARI nos informa que

Con la muerte de Carlos III, en 1788, la Corona del Reino de España pasa a manos de su hijo, Carlos IV, y puede decirse que se inicia una fase de intensas revueltas que acabará desembocando en la Constitución de Cádiz. De hecho, la sucesión no fue fácil, ya que el nuevo rey, casado con la italiana María-Luís de Parma, no estaba preparado ni interesado en los asuntos del gobierno, que, en la práctica, estaban en manos de Manuel Godoy, favorito de la esposa de Carlos IV y continuador de las prácticas autoritarias de Carlos III. Se produjeron entonces rebeliones populares, con el apoyo de gran parte de la nobleza, impugnando la legitimidad del gobierno, ya que quien realmente gobernaba era Godoy, y exigiendo el restablecimiento de la legalidad. Como consecuencia de estas rebeliones, en 1808 Carlos IV se vio obligado a abdicar en favor de su hijo, lo que se formalizó el 19 de marzo, pasando la Corona de España a Fernando VII. Esta nueva sucesión tampoco restableció la pretendida normalidad pues además de la débil personalidad del nuevo monarca, existía una fuerte presión de Francia, ya gobernada por Napoleón Bonaparte, quien había sido Primer Cónsul y en 1804 se había proclamado Emperador. Napoleón pretendía expandir el imperio francés, incluso dominando España, lo que tuvo graves consecuencias en la evolución política española. Y la personalidad de Fernando VII facilitó la injerencia francesa en el gobierno de España. Según los registros históricos, el nuevo Rey era desprevenido, apático y desinteresado por el gobierno, además de frágil personalmente, pues según los registros «pesaba más de 100 kilos y tenía la voz aflautada». Todo ello contribuyó a una serie de cambios en el gobierno de España y para que se radicalicen las manifestaciones exigiendo la legitimidad del gobierno y el respeto a las limitaciones legales y a los derechos fundamentales de los españoles⁹.

Pero con el ascenso al poder de Napoleón Bonaparte, así como sus intentos de dominar y conquistar un mayor número de territorios, lo que sucedió no solo dentro del territorio continental de Europa, sino también a través del dominio de los mares, y cuyos objetivos imperiales serían marcarlo en el escenario moderno-occidental, como una de las figuras más ilustres de la historia reciente de la humanidad, España comenzaba a sufrir, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, profundas transformaciones, que se produjeron, sobre todo, en el intento de mantener sus posesiones coloniales de ultramar, porque, según H. M. S. BEZERRA, Napoleón,

⁹ D. A. DALLARI, “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”, Revista de Estudos Brasileños. Vol. 1, N. 1, 2º Semestre de 2014, p. 85.

(...) con planes imperialistas, enfrentaba a Inglaterra por el dominio de los mares –el poderío marítimo español había sido minado en la *Batalla de Trafalgar* (1805)–, el rey Carlos IV y su ministro, el valido Godoy no tuvieron más remedio que dejar de lado la neutralidad y tomar partido. Como Inglaterra era una fuente inagotable de problemas para las posesiones españolas en América, España acabó uniéndose a la Francia republicana y, en 1807, Godoy firmó el Tratado de *Fontainebleau* con Bonaparte, que permitía la entrada de las tropas francesas en territorio español (donde serían alimentadas y mantenidas), con el objetivo de invadir Portugal, aliado de Inglaterra (2013, p. 94).

Sin embargo, la entrada de soldados franceses, autorizados formalmente para ubicarse en territorio español, comenzó a ser percibida como un acto político erróneo, dado que desencadenó lo que el dicho popular denomina “el tiro salió por la culata”, porque cuando los españoles de Madrid, Pamplona, Burgos, *Valladolid*, *San Sebastián* y Barcelona, entre otras zonas que recibieron soldados franceses, se dieron cuenta de que ellos, con su presencia cada vez más costosa, indeseada y hostil al pueblo español, no irían o no tenían la intención de salir del territorio español¹⁰, se consideró que esa presencia representaba mucho más una ocupación por un ejército de más de cien mil soldados franceses, que una asistencia político-militar de un país a otro.

Sobre estos hechos, importantes son las palabras de H. M. S. BEZERRA¹¹ quien llega a la conclusión de que “menos de dos meses después, el 2 de mayo de 1808, el pueblo, al ver que toda la familia real abandonaba el palacio, comenzó, con gritos de “¡traición! ¡traición!”, una sublevación contra los franceses”, y esta revuelta se extendió a todo el territorio español, lo que posteriormente quedó marcada, como el inicio de lo que se ha visto anteriormente, como la Guerra de la Independencia (1808-1814).

Complementando este contexto histórico, D. A. DALLARI¹² afirma que a raíz de estos hechos, y sobre todo, porque los representantes de la corona española se habían desplazado a Bayona a la presencia de Napoleón Bonaparte, dejando en Madrid, una Junta Suprema del Gobierno del Reino, presidida por el Infante Antonio

(...) muchos representantes de las Juntas Provinciales de España, que aspiraban a la restauración de la independencia española, también fueron a *Bayona*, creyendo que

¹⁰ En este contexto de percepción del pueblo español sobre las malas intenciones de sus gobernantes, se destaca también, en las palabras de Bezerra (2013, p. 95), el hecho de que la política del ministro Godoy, que, “(...) con sus intentos de reformas ya estaba amenazando los privilegios de la aristocracia, produjo tal descontento entre el clero y la nobleza que no tardó en aparecer una oposición dispuesta a convencer al príncipe Fernando de conspirar contra el rey, su padre”. H. M. S. BEZERRA, “A Constituição de Cádiz de 1812”, *Revista de Informação Legislativa*, Ano 50, N. 198, abr./jun. 2013, p. 95.

¹¹ H. M. S. BEZERRA, “A Constituição de Cádiz de 1812”, *Revista de Informação Legislativa*, Ano 50, N. 198, abr./jun. 2013, p. 95.

¹² D. A. DALLARI, “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”, *Revista de Estudos Brasileños*. Vol. 1, N. 1, 2º Semestre de 2014, p. 86.

podrían influir en la reconquista de la independencia y la aprobación de una Constitución. Sin embargo, violentas manifestaciones en varias ciudades españolas, en particular las de Aranjuez y Madrid, precipitaron los hechos y el mariscal francés *Jochin Murat*, casado con la hermana de Napoleón Bonaparte y ayudante de órdenes del emperador, fue designado por Napoleón como Presidente de la Junta Suprema del Gobierno de España, sustituyendo así al antiguo comando de aquella primera Junta del Gobierno del Reino.

Este sentimiento de traición por parte de sus gobernantes de la época, principalmente miembros de la nobleza y el clero español, llegó a su punto álgido con el intento de fuga de la familia real al territorio de Andalucía, que resultó desastroso para el entonces Rey español Carlos IV, que en ese momento se vio retirado del gobierno español mediante un verdadero *golpe de estado* realizado, sobre todo, por la nobleza y el clero español, que en su lugar, mediante lo que se conoció como el *Motín de Aranjuez*, los días 17 y 18 de marzo de 1808, perpetró la abdicación forzada de Carlos IV, de la corona española en favor de su hijo Fernando VII, conocido como el Príncipe de Asturias.

Sin embargo, fue en ese mismo contexto en el que Fernando VII, Príncipe de Asturias, reconocido por el pueblo español como su gobernante legítimo, que Napoleón Bonaparte, a partir de este enfrentamiento entre padre e hijo, por la corona española, convocó a toda la familia real española a su presencia en la comarca de *Bayona*, momento en el que les obligó a abdicar de la corona en favor de su hermano, José Bonaparte, en mayo de 1808, hecho histórico que se conoció como las *Abdicaciones de Bayona*¹³.

Francia se convirtió en el territorio de morada, para algunos, forzado; para otros, se negoció - de la familia real española, mientras que el Estado español era regido, como una verdadera conquista, por los designios del Emperador francés quien, buscando dar legitimidad a sus actos, otorgó una parodia de Carta Constitucional, conocida como el *Estatuto de Bayona*, que otorgaba al pueblo español un conjunto de principios, organizadores de un régimen político que podía calificarse de moderadamente liberal, y tras esta concesión, en julio de 1808, José I (José Bonaparte, hermano de Napoleón Bonaparte) inició su reinado español.

Según I. FERNÁNDEZ SARASOLA, si bien el Estatuto de Bayona fue, formalmente, el primer texto constitucional español y, en consecuencia, en todos los territorios de Hispanoamérica, no merece ser tomado en consideración, pues, otorgado por así decirlo, aunque

¹³ Así, en palabras de H. M. S. BEZERRA, la familia real española, los Borbones, “(...) sin la menor oposición, cedieron sus derechos dinásticos a Napoleón. Posteriormente, los padres, en compañía de Manuel Godoy, se instalaron en Compiègne. Y los hijos, Fernando VII y sus hermanos, en el Castillo de Valençay”. H. M. S. BEZERRA, “A Constituição de Cádiz de 1812”, Revista de Informação Legislativa, Ano 50, N. 198, abr./jun. 2013, p. 95.

había rastros de un régimen liberal, se trataba de un intento de institucionalizar, en tierras españolas, un gobierno autoritario¹⁴.

Sin embargo, el citado autor concluye que debe destacarse el Estatuto de *Bayona* como la llama que faltaba para encender al pueblo español en la búsqueda de una revolución que transformase su Estado¹⁵, es decir, *La Constitución de Cádiz es una respuesta a la bandera del reformismo izada por los franceses con la Constitución de Bayona. Cádiz es la respuesta a Bayona*¹⁶.

Es importante destacar, a partir de entonces, que por otra parte, los españoles, opositores a la dinastía Bonaparte, a través de las abdicaciones de Bayona, ya se estaban reuniendo desde principios de 1808 en lo que se conoció como *Juntas Soberanas*, *Juntas Supremas* o, simplemente, *Juntas Provinciales*, por varias ciudades españolas.

En un claro intento de subvertir el orden político establecido por José I, las distintas Juntas Provinciales, repartidas por el Territorio Español, se organizaron en septiembre de 1808, en Aranjuez, para componer, tras varias propuestas y en adopción de las ideas provenientes de la Junta Sevillana, una Junta Central que, en un principio, iría acumulando los nuevos Poderes Ejecutivo y Legislativo de España (hasta entonces ocupada por el enemigo francés, pero que luego nombraría una Regencia ante la ausencia del entonces Rey Fernando VII).

Sin embargo, en el choque de fuerzas entre las Juntas, a través de la Junta Central, y el gobierno de José I, incluso por una cuestión político-militar, hubo dominio total de los franceses), hecho que fue sustancial y elemental para que los españoles, no soportando ser tratados como “otra nación conquistada a los franceses”, decidieran reunirse en Cortes a partir de 1810, con el fin de forjar su propia Constitución, lo que sucedió con la convocatoria, por parte de la Junta Central Española, en enero de 1810.

La Junta Central - que de ninguna manera podía ser vista como un grupo homogéneo, ya que estaba compuesta por varios nichos políticos españoles distintos, tales como: absolutistas, liberales y reformistas moderados, diferentes en la política española, pero unidos a favor de la reanudación del Estado frente al yugo francés - convocó a una reunión de Cortes, a partir de la cual se disolvió la Junta Central, dando lugar al surgimiento de un Consejo de Regencia que, convocó el 24 de septiembre de 1810, Cortes Generales y Extraordinarias que se realizarían en

¹⁴ I. FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Primera Constitución Española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de Derecho*. Bogotá, N. 26, Año 2006, p. 93-99.

¹⁵ *Idem*, p. 106-107.

¹⁶ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La experiencia constitucional gaditana y la constitución portuguesa de 1822” en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Madrid, 2002. Vol. 24, p. 109.

Cádiz - refugio al que no habían podido llegar las tropas de José I, entonces Rey de España - y que puede entenderse como “(...) una verdadera asamblea constituyente, que iría a elaborar la Constitución aprobada en 1812 y que tendría mucha influencia en la historia de España¹⁷”.

Ésas no serían Cortes meramente representativas de diferentes estamentos entre sí, sino que, por el contrario, estarían concretizados en Cortes nacionales, ya que era la Nación española, en sus partes más distintas y diferentes, la que estaba presente en esa asamblea, la cual, según J. S. PÉREZ GARZÓN “Dio el grito de libertad¹⁸”.

Por tanto, aunque existieran, por un lado, características comunes al carácter noble o clerical, de los presentes en las Cortes de Cádiz, por otro lado, hubo profundas diferencias con respecto a otros procesos constituyentes conocidos en la época, como el francés y el americano (dominada, eminentemente, por quienes formaban parte de un solo nicho social de clase y territorio), pues las Cortes de Cádiz estaban compuestas por representantes de la España continental, peninsular e insular (incluidas las Filipinas) y, por primera vez en la historia del constitucionalismo moderno, por representantes de los dominios españoles de Hispanoamérica.

Sobre el carácter revolucionario de la Constitución de Cádiz como consecuencia de su proceso constituyente de formación a través de un proceso dominado por la necesidad de una racionalidad dialéctica – dada la presencia de numerosos sectores de la sociedad española, así como de las regiones y dominaciones de la corona española – pues fue un proceso organizado en Asamblea Única, lo que hizo que sus miembros se sintieran obligados a establecer un proceso de búsqueda de entendimientos y soluciones conciliatorias, porque todos los miembros de las Cortes allí representados, formaron parte de todas las discusiones en la formación de la Constitución de Cádiz, de modo que

La forma de organización de las Cortes de Cádiz y su composición ya dejaban entrever que existía la posibilidad de avances considerables, aunque estaban presentes representantes de fuerzas e intereses tradicionales, resistentes a cambios muy acentuados y preocupados por la defensa y el mantenimiento de los privilegios seculares. Pero también hubo representantes del pensamiento liberal más avanzado de la época, así como de los territorios de ultramar dominados por España, quienes, si bien no se alinearon con las propuestas más radicales para la independencia de las colonias, pretendían que se estableciesen nuevas formas de relación, que pusieran fin al sistema de explotación colonial, que pretendía extraer la máxima riqueza de las colonias manteniendo a sus pueblos en una situación de miseria y esclavitud. Es especialmente

¹⁷ D. A. DALLARI, “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”, Revista de Estudos Brasileños. Vol. 1, N. 1, 2º Semestre de 2014, p. 88.

¹⁸ J. S. PÉREZ GARZÓN, Cortes y constitución en Cádiz: la revolución española (1808-1814), Anaya, Madrid, 2012, p. 51.

expresivo el pronunciamiento de uno de los representantes de América en las Cortes de Cádiz, que quedó registrado para la historia¹⁹.

Además, también cabe señalar aquí que tras la instalación de la Corte en Cádiz y el inicio de las discusiones para la formación del pretendido Texto de la Constitución, se formó una comisión, entre los presentes, con el objetivo de construir un texto base a partir del cual las votaciones pudieran realizarse de manera más efectiva.

La citada comisión estuvo compuesta por nueve miembros, lo que, por sí solo, ya nos permite percibir la diferencia del proceso constituyente desarrollado en Cádiz, de los que hasta ahora eran conocidos, especialmente franceses y americanos,

(...) la creación de una Comisión con el propósito especial de elaborar el proyecto de Constitución.

Para asegurar el equilibrio entre las ideas y propuestas que se disputaban en la Cámara, se cuidó designar a los miembros de la Comisión de forma que se evitara el predominio absoluto de cualquier corriente de pensamiento. Así, se nombraron dos representantes del ala identificada como realista, que eran conservadores, defensores de la preservación de las instituciones tradicionales, y dos representantes de los liberales más extremos. Además de estos, se designaron cinco americanos, entre los que también había algunas divergencias, pues entre ellos había defensores de una Confederación Hispanoamericana, mientras que otros propusieron que sólo las antiguas colonias se transformaran en Provincias, con el mismo derecho de participación en el poder central que se aseguraba a las Provincias del territorio peninsular²⁰.

Finalmente, es posible comprender que la formación de la Constitución de Cádiz y 1812, a partir de un proceso conducido por una asamblea compuesta, a su vez, por representantes y miembros de las más variadas localidades del territorio español, ya sea continental, insular o las dominaciones hispanoamericanas, así como desde las más variadas posiciones políticas y filosóficas, marcan el carácter revolucionario del constitucionalismo gaditano, que puede entenderse, principalmente, a partir del diálogo establecido entre la *Metrópoli del Norte y las Colonias del Sur*.

Sin embargo, *no podemos perder de vista*, que aún con todo ese carácter y procedimiento de elaboración revolucionaria perpetrado por Cádiz, la Constitución de 1812 aún conservaba muchos aspectos estandarizados y homogeneizadores, lo cual puede entenderse mejor a partir de la construcción del ideal de una Nación española (única, exclusiva, homogénea y uniforme). Estos

¹⁹ D. A. DALLARI, “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”, Revista de Estudos Brasileños. Vol. 1, N. 1, 2º Semestre de 2014, p. 88 e 89.

²⁰ Idem, p. 89.

aspectos fueron abordados por R. S. RESTREPO²¹, en un artículo donde habla de la Constitución de Cádiz como la “antimateria” de la democracia latinoamericana, llegando a la conclusión de que

(...) tradicionalmente la cultura jurídica que impera en América Latina, esencialmente liberal, moderna y, por tanto, que imita a Occidente, proclama a Cádiz como un lugar inevitable y casi fundacional del constitucionalismo democrático, identifica en su estructura jurídica y en sus componentes ideológicos un esquema trascendente que permite a nuestros proyectos constituyentes crear y afianzar venerables figuras democráticas, vemos en Cádiz una ruptura con el pasado que aseguró el camino hacia la independencia y la posterior construcción de los modelos jurídicos y políticos que hoy definen la realidad de nuestros estados, y en consecuencia, de nuestros pueblos. (...) La transferencia de Cádiz a América Latina está atravesada por estrategias para preservar el poder político, la continuidad y la resistencia, pero, sobre todo, por adulteraciones fabricadas conscientemente para mantener la fluidez de un aparato de sometimiento basado en la retención del lenguaje jurídico por parte de una élite que permanece en un lugar de dominación política, al estar cada vez más rodeada de nuevas e ingeniosas formas de lucha por la emancipación del lenguaje que define el Derecho.

Así, el contexto de formación de la Constitución de Cádiz de 1812, a través del proceso desencadenado, sobre todo, por las Asambleas de Cortes de Cádiz, que puede entenderse dentro de un pluriverso de acontecimientos que se desencadenan desde finales de siglo. XVIII (con la muerte de Carlos III) y se prolongan hasta los primeros años del siglo. XIX, que están marcadas, en particular, por los procesos de cambios repentinos y autoritarios del Gobierno español, especialmente en relación con la figura del Rey de España (Carlos IV, Fernando VII o José I), dio lugar al surgimiento de un espíritu libertario y emancipador de la pluralidad (filosófica, territorial y política) a los españoles, que en nuestro sentido, también puede entenderse como presente en el proceso de formación de la Constitución Federal de 1988, a punto de cumplir sus 35 años de promulgada.

Contra Cádiz – las respuestas autoritarias a la formación de un espíritu libertario y emancipador a través de la constitución de Cádiz de 1812

Para analizar las respuestas mencionadas anteriormente, primero es necesario comprender algunos aspectos más de la construcción del llamado espíritu libertario y emancipador de *La Pepa*, principalmente en lo que se refiere a la realización de las Cortes de Cádiz, que

²¹ R. S. RESTREPO, “La Constitución de Cádiz o La Antimateria de La Democracia Latinoamericana” em C. A. BALDI, (ed.), *Aprender Desde o Sul – novas constitucionalidades, pluralismo jurídico e plurinacionalidade – aprendendo desde o sul*, Fórum, Belo Horizonte, 2015, p. 413-414 – *nuestra traducción*.

representaban, en la práctica, la conducción de una asamblea basada en el diálogo frente a la diversidad existente de opiniones filosóficas, sociales, políticas, económicas y culturales, buscando siempre el consenso (y no la superposición simple y autoritaria de un estándar dominante contra todos los demás).

Transpuestas en el tema anterior las debidas consideraciones sobre el aspecto histórico de su formación, a partir de entonces, es necesario situar la Constitución de Cádiz de 1812 frente a la realidad jurídica constitucional del momento de su surgimiento, es decir, adaptarla al constitucionalismo de su época.

Así, queda claro que la Constitución de Cádiz de 1812 no se restringió al espacio de dominación de la corona española, porque su modelo único - para la época - de formación, fue utilizado también en otras realidades, incluso a través de la adopción de su Texto, lo que sucedió, por ejemplo, en otros Estados importantes de la época, como: Portugal, Rusia, Noruega, el Reino de las Dos Sicilias (Piamonte y Cerdeña), entre otros²².

La Pepa, por tanto, fue el resultado del cuarto proceso constitucional que se desató en el mundo moderno, ocurrido después de los procesos revolucionarios y de los movimientos constitucionales que dieron origen a la Constitución de los Estados Unidos (1787), Francia (1791) y Suecia (1809), pero dado lo expuesto hasta aquí, es posible concluir que fue el primero en importancia y, como se destacó anteriormente, influyó en más países.

En este contexto, una comparación posible a realizar y capaz de corroborar tales puntos, puede identificarse en el hecho de que la Constitución de Cádiz de 1812 y su proceso constitutivo, frente a las Constituciones Americana y Francesa, sea la única en observar y dialogar con impulsos revolucionarios “al otro lado del Atlántico” y “por debajo de la línea del Ecuador”, proponiendo una organización político-administrativa como la asumida por las Cortes de Cádiz.

Esta distinción se corrobora, por ejemplo, en el hecho de que Francia, que, como cualquier gran potencia europea de la época, también poseía numerosas posesiones más allá de la Europa continental, no aprovechó, ni en 1791, ni tampoco en sus - antes del surgimiento de la Constitución de Cádiz de 1812- otras 5 oportunidades constituyentes de la elaboración de Textos Constitucionales, para dar inicio a la retirada de la condición de colonias de sus posesiones

²² Entre estos otros, está presente el Reino de Brasil, que adoptó, aunque sea por un día, la Constitución de Cádiz de 1812 como su Carta Constitucional en 1821. Para una mayor aclaración de este epíteto histórico brasileño (la primera Constitución brasileña se dio, incluso antes de la independencia de Brasil de la Corona portuguesa - que solo ocurriría en septiembre de 1822) ver J. SARNEY, “La Pepa, Constituição do Brasil – um episódio pouco conhecido da história do Brasil ocorreu em 1821: por um dia La Pepa – a Constituição de Cádiz – foi a Constituição do Brasil”. Disponível em: <<http://www.josesarney.org/blog/la-pepa-constituicao-do-brasil/>>. Acessado em 08 de Maio de 2023.

territoriales de ultramar, insulares, peninsulares o continentales, sin embargo, por el contrario, mantuvo el *estatus* de dependencia de esas colonias, frente a la Metrópolis, siendo que, aún hoy, la Constitución francesa de 1958 regula los Territorios Franceses de Ultramar, lo que puede ser visto, por ejemplo, a partir del art. 74, de la citada Constitución de Galicia

Sin embargo, llama la atención que las características revolucionarias de la Constitución de Cádiz, que se debieron principalmente como resultado de su proceso de elaboración, suscitaron un sentimiento de libertad y posibilidad del reconocimiento y emancipación de la diversidad, principalmente, en estados como España, conformado por infinidad de pueblos muy diversos entre sí (castellanos, catalanes, gallegos, vascos, valencianos, andaluces, etc.).

Este contexto contribuyó a promover y difundir en las demás monarquías europeas un sentimiento de amenaza, principalmente en relación con los principios liberales que se estaban desarrollando en todo el continente europeo en la década de 1820, que puede verse como el germen, la semilla, de todos los males que estas monarquías infligieron.

De modo que las mismas no ahorrarían – y no ahorraron – esfuerzos capaces de desencadenar constantes y virulentos ataques a los fundamentos populares de la revolución española y, sobre todo, a su texto constitucional.

En relación con estas características revolucionarias de la Constitución gaditana, destaca el hecho de que fue el resultado de un proceso revolucionario poco monárquico, pero sí muy antiaristocrático, por lo que, en estos puntos, se apartan del constitucionalismo revolucionario inglés, aunque hubiesen, como los hubo, muchos simpatizantes del liberalismo inglés entre los constituyentes de las Cortes de Cádiz. Por tanto, la citada Constitución fue considerada *persona no grata* por parte de otros gobiernos monárquicos de Europa, dado su carácter, se subraya, excesivamente democrático²³.

Otro rasgo importante, según C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, del distanciamiento entre el constitucionalismo inglés y el español es el hecho de que este último es efectivamente la cuna donde es posible extraer las primeras discusiones democráticas a partir del establecimiento de un parlamento, porque en el Reino de León, en España, en 1188, el Rey Alfonso IX concedió lo que se puede llamar “la primera Carta Magna española, mucho antes de la Carta Magna de Juan Sin Tierra (Inglaterra, 1215)”, o sea,

La Carta Magna hispana se dirigía a un pueblo que no conocía el régimen feudal, sino

²³ M. QUIJADA MAURINO, “Una constitución singular: la carta gaditana en perspectiva comparada” Revista de Indias, Madrid, v. 68, n. 242, 2008, p. 19.

una organización beneficiaria y vasallática, a un pueblo cuya aristocracia laica y clerical sólo había logrado una fuerza limitada, a un pueblo articulado en grandes municipios libres, y fue por ello más liberal y democrática que la de Juan Sin Tierra. Los procuradores de las ciudades o villas de los reinos asistieron desde entonces a las Cortes. Y en la segunda mitad del siglo XII no sólo llegaron a dominar en ellas, sino que hicieron de la monarquía castellano-leonesa una monarquía parlamentaria limitada, como ninguna otra en Europa por entonces²⁴.

Así, las respuestas autoritarias a la incipiente formación de un espíritu libertario y emancipador a través de la Constitución de Cádiz de 1812 pueden entenderse, por ejemplo, por la “breve vida” de *La Pepa* (1812-1814), ya que en mayo de 1814 el Rey Fernando VII, que para los españoles era el Rey legítimo, de regreso de Francia, decide disolver, mediante decreto real, las Cortes españolas, derogando así la Constitución de Cádiz.

Tal conducta, contra Cádiz, provocó, como consecuencia, el exilio de los actores liberales del movimiento constitucional gaditano, dando lugar a un periodo de reinado que posteriormente se conocería como *Sexenio Absolutista* (1814-1820).

Además, aún en relación con la convulsa historia de la vigencia de la Constitución de Cádiz en el contexto español, cabe señalar que los militares dieron un golpe de Estado el 1 de enero de 1820, (el *Pronunciamiento de Riego*) en *Cabezas de San Juan*, donde el entonces comandante Rafael de Riego promulgó nuevamente como válida para el Estado español, la Constitución de Cádiz de 1812, por lo que el Rey Fernando VII, como consecuencia del golpe perpetrado, tuvo que aceptarla y juramentarla, iniciándose lo que se conoció como el “Trienio Liberal”, que comprendió el periodo entre 1820 y 1823. A partir de ahí, es importante destacar las palabras de J. V. SUANZES-CARPEGNA, para quien

En realidad, la promulgación de este texto constitucional en 1820 ofreció un rayo de esperanza para los liberales radicales y para los demócratas de toda Europa, relegados o perseguidos debido a la política reaccionaria que la Santa Alianza le había impuesto al viejo continente. Así, la Constitución de 1812 se convirtió, durante el Trienio, en un punto de referencia para todo el movimiento liberal y nacionalista de Europa y América, siendo un hito decisivo en la historia del liberalismo occidental²⁵.

Por ello, durante este periodo en el que la Constitución de Cádiz volvía a designar las directrices del Estado Español, el antes deseado, Rey Fernando VII se ganó el sobrenombre de “Rey Felón”, es decir, un Rey traidor y desleal al pueblo español. , que conspiraba contra los

²⁴ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Ensayos sobre historia de España, Siglo Veintiún, Madrid, 1980, p. 73.

²⁵ J. V. SUANZES-CARPEGNA, “O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX: um estudo comparado”, Revista Historia Constitucional, Madrid, n. 11, 2010 p. 246.

intereses de su pueblo en beneficio propio, lo que desencadenó, aunque no por su reconocimiento expreso, sino por su actuación y por la ruptura con sus promesas de fidelidad en la Constitución de Cádiz de 1812.

Mientras sucedían estos hechos, Fernando VII buscó ayuda de otros países para recuperar el gobierno español, así que recurrieron, según H. M. S. BEZERRA “(...) a la Santa Alianza (Rusia, Austria, Prusia y Francia), que, con la ayuda de Inglaterra, acudió en su auxilio para instalar de nuevo un gobierno absolutista, la *Década Ominosa* (1823-1833), en el que no cabía la Carta Constitucional de 1812²⁶” que duró hasta la muerte de Fernando VII, y mientras se preparaba la posterior Constitución, a partir de la muerte del Rey, *La Pepa* volvió a tener otro breve período de vigencia, que se produjo entre los años de 1836 y 1837.

Lo que puede resultar más notorio de todo el proceso de formación de la Constitución de Cádiz de 1812, así como las respuestas de naturaleza autoritaria que fueron enumeradas durante las décadas que siguieron a su promulgación con el objetivo de retirarle la fuerza o el espíritu revolucionario, es la clara y directa propuesta libertaria que se abre en un convulso momento político, social, filosófico y cultural de la historia humana, en especial de la historia europea occidental, destacándose como un texto extremadamente innovador para la época en que fue construido.

Con el advenimiento de la Constitución de Cádiz de 1812, hubo una transformación del sentido que hasta entonces se le daba a la Nación, es decir, se pasaba de una concepción “histórica”, a una especie de nación étnica, como se vio anteriormente, que representaba un conjunto de relaciones sociopolíticas que se habían formado a lo largo de los siglos de la historia española, para una concepción “política” de nación.

Por tanto, tal concepción política representó la alteración del sentido de nación, desde una situación en la que la soberanía residía en la figura central del monarca, autoridad que retenía todo el poder político del Estado y que, en muchos casos se confundía con el propio Estado, por un sentido de nación que custodia la soberanía del Estado.

²⁶ H. M. S. BEZERRA, “A Constituição de Cádiz de 1812”, *Revista de Informação Legislativa*, Ano 50, N. 198, abr./jun. 2013, p. 103-104.

PARA UN ANÁLISIS DECOLONIAL DEL CONSTITUCIONALISMO SUR LATINOAMERICANO – ASPECTOS GENERALES DE LAS NUEVAS TENDENCIAS CONSTITUCIONALES SUR LATINOAMERICANAS

A partir de los puntos expuestos y discutidos anteriormente, buscaremos en adelante comprender las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas que han sido denominadas de nuevo constitucionalismo latinoamericano, nuevo constitucionalismo andino, nuevo constitucionalismo democrático latinoamericano, entre muchos otros nombres, pero que representan transformaciones, a partir de modelos constitucionales diferentes de los hasta ahora conocidos, de matriz eurocéntrica.

Para discutir mejor en qué se diferencian los modelos y debates constitucionales sur latinoamericanos más recientes del constitucionalismo clásico-moderno o del neoconstitucionalismo de matriz euro-norteamericana, es necesario, aunque sea brevemente, comprender las citadas tendencias constitucionales latinoamericanas, especialmente aquellas presentes en la realidad de América del Sur.

Para ello, podemos dividir tales tendencias constitucionales de las últimas décadas, entre países cuyas Constituciones conforman un modelo de: I – *Constitucionalismo Multicultural* (Canadá (1982); Guatemala (1985); Nicaragua (1987) y Brasil (1988)); II – *Constitucionalismo Pluricultural* (Colombia (1991); México (1992); Perú (1993); Bolivia (1994); Argentina (1994) y Venezuela (1999)) y, por fin, III – *Constitucionalismo Plurinacional* (Ecuador (2008) y Bolivia (2009))²⁷.

Respecto al desarrollo de estas etapas, R. Z. YRIGOYEN FAJARDO²⁸ destaca además que

El horizonte del constitucionalismo pluralista contemporáneo en América Latina pasa por tres ciclos: a) El constitucionalismo multicultural (1982 a 1988): integrado por las Constituciones de Canadá en 1982, Guatemala en 1985, Nicaragua en 1987 y Brasil en 1988. La Constitución de Canadá habría inaugurado el multiculturalismo, ya que abre un primer reconocimiento de su herencia multicultural y la incorporación de los derechos aborígenes; b) El constitucionalismo pluricultural (1989 a 2005): inaugurado por las Constituciones de Colombia en 1991, México en 1992, Perú en 1993, Bolivia en 1994, Argentina en 1994 y Venezuela en 1999; c) El constitucionalismo plurinacional

²⁷ Para mayor aclaración sobre los movimientos que componen lo que hoy se llama el nuevo constitucionalismo latinoamericano, véase P. BRANDÃO, *O Novo Constitucionalismo Pluralista Latino-Americano*, Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2015, Cap. 1.2, p. 24-34.

²⁸ R. Z. YRIGOYEN FAJARDO, “El Horizonte de Constitucionalismo Pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, em C. R. GARAVITO (ed.), *El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI, Siglo Veintiuno*, Buenos Aires, 2011, p. 139-184.

(2006): inaugurado con el surgimiento de las Constituciones de Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009.

Por otra parte, analizando también los ciclos de formación de las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas, es importante destacar también las palabras de C. WOLKMER e L. M. FAGUNDES²⁹ (2011, p. 403) para quienes este nuevo escenario se construyó en tres momentos, o sea,

(...) un primer ciclo social y descentralizador de las Constituciones Brasileña (1988) y Colombiana (1991). (...) un segundo ciclo (...) participativo popular y pluralista, en el que la representación nuclear de ese proceso constitucional pasa por la Constitución venezolana de 1999. Y un tercer ciclo – plurinacional comunitario – pasa a ser representado por las recientes y vanguardistas Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

Todo este actual contexto sur latinoamericano de efervescencia constitucional de las últimas décadas, transcurre en un claro intento de ruptura con la matriz constitucional que nació con el fin de las primeras formas de Estados absolutistas – de la que se extrae, por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812– y que estuvo guiada por la búsqueda de la estandarización y homogeneización social, política y económica.

Es decir, fue en ese contexto de las revoluciones de los siglos. XVII, XVIII y XIX que lo ideal de la afirmación de una *identidad nacional* – elemento central de la idea de Nación – queda más claro, dado que uno de los pilares de este constitucionalismo clásico de la Modernidad es la monoculturalidad, por lo que “la identidad del pueblo se construyó sobre un plano imaginario que ocultaba y/o eliminaba las diferencias, y eso correspondía, en la práctica, a la subordinación racial y la purificación social³⁰”.

Respecto a la monoculturalidad presente en el ideal de una Nación como pilar de sustentación de un Estado, R. S. RESTREPO³¹ nos dice que “(...) el elemento concreto que orquesta toda esta multiplicidad es el orden de la Nación, la fuerza del UNO, de la unificación y la homogeneización”, lo que, en cierto modo, cuando analizamos el proceso de construcción dialógica propuesto en Cádiz, es contradictorio con el espíritu libertario que llevó a las Cortes de

²⁹ A. C. WOLKMER, e L. M. FAGUNDES, “Tendências Contemporâneas do Constitucionalismo Latino-Americano: o estado plurinacional e pluralismo jurídico”, em Revista Pensar, Fortaleza, jul./dez, Vol. 16. N.2, 2011, p. 403.

³⁰ M. HARDT e A. NEGRI, Império, 9ªed., trad. por B. VARGAS, Record, Rio de Janeiro, 2010, p. 121.

³¹ R. S. RESTREPO, “La Constitución de Cádiz o La Antimateria de La Democracia Latinoamericana” em C. A. BALDI, (ed.), Aprender Desde o Sul – novas constitucionalidades, pluralismo jurídico e plurinacionalidade – aprendendo desde o sul, Fórum, Belo Horizonte, 2015, p. 417 – *nuestra traducción*.

Cádiz a una apertura, a través de una Asamblea Constituyente, del Estado a realidades más allá de la Metrópoli española.

En cuanto a esa contradicción que percibimos entre el movimiento revolucionario que se desencadenó en Cádiz, abierto y dialógico con el Sur Global, el elemento de estandarización propuesto como unificador, a partir de los estándares establecidos por el Norte Global, extraídos de la idea de Nación, importantes son las palabras de R. S. RESTREPO³² para quien “(...) lo que hacen realmente las Cortes es inventar la Nación como lugar de concentración del lenguaje, como índice de una nueva verdad que en la medida de lo que está por venir existe como el presente que está contenido en él”.

En este sentido, percibiendo esa característica inherente a los primeros modelos constitucionales-liberales de los Estados europeos, que nacieron como los primeros ejemplos de los movimientos revolucionarios de la época, B. S. SANTOS³³ también destaca que

transcurrirá de ellos – a partir, principalmente, de la colonización de América Latina por parte del conquistador y colonizador europeo - el hecho de que todos los Estados latinoamericanos, que surgieron posteriormente, nacieron de una homogeneización (monocultural) de culturas diferentes y diversificadas, ya sean indígenas o africanas, y que, en este sentido,

Los conceptos fundamentales del constitucionalismo moderno son, por tanto, los de soberanía popular y homogeneidad del pueblo (es decir, que el pueblo sea homogéneo). Cuando se fundaron las Naciones Unidas, la gran mayoría de los países latinoamericanos declararon que no tenían minorías étnicas. (...). Todo esto para crear un Estado que representara una nación y también una cultura (2009, p. 206 – *traducción nuestra*).

Este carácter monocultural que se despliega a partir del ejercicio de la formación de una Nación, es identificado por R. S. RESTREPO³⁴, al analizar su introducción en América Latina, como agente de violación y segregación de los diferentes, aquellos que, excluidos del debate político y jurídico, son dominados por un estándar cultural, político y social similar- guardando las debidas proporciones - a lo que se constituyó como Nación en el período de las grandes Revoluciones Burguesas en toda Europa, es decir,

³² Idem, *ib.*, p. 418 – *traducción nuestra*.

³³ B. S. SANTOS, *Pensar El Estado Y La Sociedad: desafíos actuales*, Waldhuter Editores, Buenos Aires, 2009, p. 206 – *traducción nuestra*.

³⁴ R. S. RESTREPO, “La Constitución de Cádiz o La Antimateria de La Democracia Latinoamericana” em C. A. BALDI, (ed.), *Aprender Desde o Sul – novas constitucionalidades, pluralismo jurídico e plurinacionalidade – aprendendo desde o sul*, Fórum, Belo Horizonte, 2015, p. 418 – *traducción nuestra*.

(...) En América Latina, la categoría “nación” ha funcionado como un gran agente de exclusión social y política por excelencia, en lugar de ser una herramienta de emancipación y resistencia, ha sido una herramienta de dominación y destrucción de la diferencia, es en la Nación donde se produce la transformación de un proyecto colonialista en un proyecto de colonialidad. El concepto de Estado-Nación es, quién sabe, el agente más poderoso durante la estructuración de la modernidad occidental, su unión con la teoría del derecho que se autodenomina racional, garantizó su sacralidad y hermetismo frente a cualquier tipo de oposición y aseguró que su contenido penetrara y definiera cada una de las formaciones políticas y jurídicas del mundo moderno.

La Modernidad, que como momento de dominación y culturización del Mundo a partir de la racionalidad europea, estandarizó la idea de Nación y se impuso, sobretudo en América y África, lo que puede ser vista como el período que desencadenó una superposición de un modelo político, social, económico y cultural, proveniente de Europa, a todos los lugares y formas de organización social más distantes del planeta.

Será a partir de estas ideas de dominación extraídas del movimiento de formación del Estado Nación, especialmente las percibidas y sentidas en el contexto sur latinoamericano, que aquí se puede entender como un proceso contradictorio a lo ocurrido dentro de un centenar de hechos que dieron origen a *La Pepa* en 1812, es posible concluir a partir de R. S. RESTREPO que

(...) el Estado-Nación es la invención del régimen jurídico moderno basado en cuatro falacias: 1. Identidad Nacional (...) Me identifico a partir del Otro absoluto que excluí, no como diferente de mí, sino como mi negación. (...). 2. Un modelo universal de cultura que es el occidental europeo que demarcará lo que está dentro o fuera de la verdad política. (...). 3. La Nación como esencia o motor de la historia. (...) la Nación se construye dentro de un historicismo racional, donde la historia es sinónimo de la historia de todas las naciones, donde toda perfección humana es, en cierto sentido, nacional. El Estado Nación consolida la imagen particular y hegemónica de la sociedad moderna, la imagen de la victoria de la burguesía, que adquiere así un carácter histórico y universal. (...). 4. A través de la reducción de la multiplicidad a través de la fuerza del UNO, la Nación se convierte en el vehículo del colonialismo. (...) Sucede que el modelo de humanidad está estandarizado dentro de las dimensiones del Estado-Nación y, por tanto, el mundo colonial tiene que ser su espejo y su forma, porque ahí radica el verdadero valor de la humanidad cultural, social, económica y política³⁵.

Este movimiento de segregación y violación de la diversidad, después de haber sido creada la unidad nacional del Estado Nación, promovió el ocultamiento de un pluralismo epistemológico, tan querido y necesario en el contexto latino, especialmente en el sudamericano actual, que terminó legitimando todos los movimientos que violentaban la cultura, la diferencia,

³⁵ Idem, *ib.*, p. 419-420 – traducción nuestra.

la diversidad, movimientos que se caracterizaron a lo largo de la historia social de *Abya Yala*³⁶ por la ocurrencia de *etnocidios* de *epistemicidios*, verdaderos *genocidios etnoculturales*.

Las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas que emergen, por tanto, a partir de los movimientos y luchas sociales en las últimas décadas en el contexto sur latinoamericano, cuyos ciclos de formación ya se discutió, aunque fue rápidamente, pretende promover un diálogo entre el *Yo/Nosotros* y los *Ellos/Otros*, que se dará no a través de mecanismos de reconocimiento por aquello que *Ellos* tienen en común con *Nosotros*, sino por aquello que *Ellos* tienen en sí mismos, es decir, por lo que los caracteriza como diferentes.

Además, es necesario subrayar que no podemos ser frívolos al decir, o incluso dar a entender, que tales movimientos constitucionales tienen su génesis en Cádiz, – porque no lo poseen y eso no es lo que creemos.

Es necesario afirmar, por tanto, que el movimiento de diálogo, entre distintas realidades, pese a que sea tímidamente, está presente en el proceso de formación de las Cortes en Cádiz, aunque de ahí, contradictoriamente, se extrajo la búsqueda por la formación de una Nación única (estandarizada y homogénea), que, como se ve, no es apta para el diálogo, sino por el contrario, es inherente al proceso de estandarización del plural a partir del singular, identificado como la *estética* (única y universal) del *Ser Moderno*.

Es a partir de aquí, por tanto, que las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas, especialmente las de origen andino, provocaron una especie de democracia de la diversidad, es decir, un intento válido, a partir de las insurgencias surgidas desde el Sur Global, de vencer los obstáculos a la diversidad, mientras que el escenario constitucional sur latinoamericano de la época se basaba en la transformación del Estado, en la construcción de una especie distinta de democracia, en la que la diversidad cultural tenga la voz y el poder necesario para estar presente en las arenas del debate político, donde no ser igual es ser normal, y donde el dialogo pueda ser efectivo sin “la prisa de una decisión”.

Sobre la búsqueda de una concepción intercultural y dialógica a la democracia, desencadenada en el contexto constitucional sur latinoamericano actual, I. M. CHIVI VARGAS reconoce su necesidad, ya que una democracia de la diversidad permitiría una manifestación política de forma heterogénea, en vista de que “la democracia igualitaria es la superación de la democracia representativa del siglo XIX y de la democracia participativa del siglo XX, por una

³⁶ Epíteto extraído de la lengua del Pueblo Kuna, habitantes originarios del territorio que hoy comprende Panamá, y que fue como los habitantes originarios denominaron al continente americano. Su significado puede entenderse como tierra fértil, tierra viva, tierra en florecimiento.

democracia donde la igualdad material es el centro de la actividad estatal, la igualdad formal se encuentra en el baúl de la historia hipócrita del constitucionalismo moderno³⁷”.

Sin embargo, es necesario reconocer que tal modelo de discusión de la democracia, basado en la interculturalidad y en el diálogo³⁸, es un proceso que se irá desarrollando y ejercitando en la sociedad de manera paulatina, por lo que las nuevas construcciones constitucionales Latinoamericanas aún tardarán, algún tiempo, en sentir los efectos propuestos y deseados con la democracia de la diversidad.

Las nuevas tendencias constitucionales Latinoamericanas, especialmente las de origen andino, presentes en la última década en la realidad sur latinoamericana, pueden -y deben- ser vistas, por tanto, como un momento de rescate del espíritu libertario presente en los disturbios que condujeron los españoles a Cádiz, y una vez allí abrieron el debate también al Sur Global.

Ese sentimiento identificado en Cádiz, por tanto, se refiere al hecho de que en el momento de la transformación del Estado, por primera vez en la historia del constitucionalismo clásico, los pueblos coloniales estuvieron presentes, con el mismo peso en sus opiniones y votos, que los pueblos de la metrópolis y aun siendo los representantes de las colonias, presentes en las Cortes de Cádiz, en su mayoría representaciones de las mismas clases sociales de la metrópoli, no se deja de ver allí una abertura, aunque tímida, es cierto, al proceso de liberación del Sur Global.

Así, analizar la Constitución de Cádiz, su proceso de formación y buscar comprender posibles aproximaciones (pocas – el incipiente espíritu libertario y emancipador), así como las distancias (muchas – la idea de Estado-Nación), dadas las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas, no deben ser negadas a priori, dado que en ambas es posible percibir un sentimiento de búsqueda por la transformación del Estado, para que el mismo pase a ser un instrumento cuyo fin principal es -y debe ser siempre- realizar el bien común, *la vida en su plenitud*.

³⁷ I. M. CHIVI VARGAS, “Nueva Constitución y Desarrollo Normativo”, en Agência Latinoamericana de Informação América en Movimento, Año 2010, p. 34 – *traducción nuestra*.

³⁸ Con el fin de comprender mejor los hechos y acontecimientos históricos que llevaron a varios países de América Latina, especialmente a los sudamericanos, a re-discutir sus fundamentos constitucionales, principalmente en relación a la democracia, buscando una mayor participación de los individuos que por mucho tiempo no tuvieron acceso a las decisiones tomadas por sus gobiernos, ver L. TÁPIA, Pensando La Democracia Geopolíticamente, Muela Del Diablo Editores, La Paz, 2009, Cap. 4.

(IN)CONCLUSIONES³⁹ – LA DIVERSIDAD Y LA CONSTRUCCIÓN CIUDADANA DE LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988

Tras analizar el proceso de formación de la Constitución de Cádiz de 1812, así como aspectos generales de las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas, y las fases de su afirmación, se pudo discutir la existencia de un incipiente espíritu libertario y emancipador en las Cortes de las que se extrajo *La Pepa*, por lo que, aunque de forma muy incipiente, la participación de representantes de las colonias amerindias, fue un momento representativo muy importante para la afirmación de tal característica.

De modo que los diversos "contraataques" sufridos por el espíritu gaditano o incluso su utilización por otros contextos político-sociales, como el brasileño – pese a que fue por un solo día-, demuestra sus elementos distintivos frente a otros procesos constitucionales, sociopolíticos de la época.

La CF/88, comprendida como parte integrante de las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas, considerando sus aspectos reconociblemente pluriculturales, como los asertivamente establecidos en sus artículos 231 y 232, que versan sobre los derechos de los pueblos originarios, identificado por el citado texto constitucional a partir de la expresión “Indios”, por lo tanto, también puede ser analizado, especialmente en este momento de celebración de sus 35 años de promulgación, como un momento único en la historia constitucional brasileña.

Este aspecto, especialmente, se inserta en su carácter ciudadano, percibido a través de un modelo novedoso en nuestro entorno constitucional, esto es, la posibilidad de enmiendas populares, que deben ser entendidas como verdaderos instrumentos de activación de la ciudadanía popular durante la constituyente de 1987/88.

En total se presentaron 122 enmiendas populares, cada una con numerosas firmas que lo corroboran, y de este vasto universo, 83 enmiendas, cumpliendo los requisitos formales -según el art. 24, del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional Constituyente-, fueron votadas por los constituyentes.

Dicha votación se llevó a cabo abiertamente al escrutinio público, ya que existían, en puntos estratégicos de los centros de las capitales de los Estados, paneles con los datos de la

³⁹ La idea de esta expresión está tomada de M. COUTO, “E se Obama fosse Africano?” Artigo publicado no jornal Savana, Maputo, em E se Obama Fosse Africano?: e outras intervenções, Companhia das Letras, São Paulo, 2011, p. 197-202.

votación, tales como, qué enmienda estaba siendo votada, qué constituyentes votaron a favor o en contra, entre otras, siendo que una de las más importantes enmiendas populares aprobadas, fue aquella que predijo la participación popular (democracia semi-directa) en la elaboración de las leyes – iniciativa popular, plebiscito y referéndum.

Todo ese contexto de efervescencia que alimentó la constituyente brasileña de la época, especialmente visto, a través de la participación popular⁴⁰, una novedad en el constitucionalismo nacional, ayuda a corroborar la idea de que, así como en Cádiz -aunque de forma incipiente - y en otros contextos constitucionales sur latinoamericanos de las últimas décadas, la CF/88 trae consigo un espíritu libertario, emancipador, cuyas premisas – entre muchas otras – demarcan la importancia de la diversidad, de la isonomía, de la dignidad humana, de la ciudadanía activa y del diálogo democrático.

Cuando la CF/88 afirma, por tanto, entre sus objetivos fundamentales, aún en la parte inicial de su texto, un proyecto de país, incluso fruto de una perspectiva rectora, inherente al (neo)constitucionalismo portugués de J. J. G. CANOTILHO, es posible percibir un ajuste de cuentas histórico, pues si partimos de la idea de que no hay palabras perdidas en un texto constitucional, al establecer objetivos a alcanzar, la CF/88, cuando fue promulgada, afirmó al mundo que todo lo que había anhelado, todavía no había, en realidad, una verdadera patria para los brasileños.

De esto deducimos, por ejemplo, que las mismas promesas del constitucionalismo clásico moderno, fruto de las grandes revoluciones eurocéntricas de los siglos XVII y XVIII, tales como la formación de sociedades asentadas sobre pilares que reverberaban –y aún reverberan– ideales densos y profundos (Libertad, Igualdad y Fraternidad), también se prometían – con dos siglos de retraso histórico – a los brasileños por la Constituyente de 1987/88, al establecer, como objetivos fundamentales de la República, la formación de una sociedad libre (libertad), justa (igualdad de justicia social) y solidaria (fraternidad) – art. 3º, I, de la CF/88.

Pero no todo son conquistas, pues al igual que las Cortes de Cádiz y *La Pepa*, que sufrieron respuestas violentas y autoritarias, cuya intención era combatir sus fundamentos libertarios y emancipadores, aunque todavía muy incipientes, las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas también se han enfrentado a muchos obstáculos; que van desde choques

⁴⁰ Para discusiones adicionales sobre las enmiendas populares destacadas anteriormente, ver, entre otros, C. MICHILLES, *Cidadão Constituinte: a saga das emendas populares*, Paz e Terra, Rio de Janeiro, 1989 y A. PILATTI, *Constituinte de 1987-1988: progressistas, conservadores, ordem econômica e regras do jogo*, 3ªed, Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2019.

institucionales como los dos procesos de Impeachment por los que pasó la CF/88, o sus más de 140 enmiendas constitucionales de reforma, revisión o aprobadas en los términos de su art. 5º, §3º, o incluso las crisis y revueltas económicas, políticas, sociales e ideológicas que marcaron - y aún marcan - recientemente a Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile, Paraguay, Perú y, especialmente, a Bolivia, cuya Constitución de 2009 se perfila como el texto constitucional más avanzado demostrando estas nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas.

No por casualidad, fue en Bolivia que en los últimos años, un golpe de Estado, promovido por opositores al entonces presidente Evo Morales y, supuestamente, financiado con recursos extranjeros - principalmente, a partir del discurso de una de las personas más ricas del mundo, el multimillonario Elon Musk, que, a través de su plataforma digital (Twitter) ha dicho abiertamente que si es necesario, utilizará sus finanzas - y, por qué no, los recursos tecnológicos - para influenciar en la política de cualquier país que sea importante para sus objetivos⁴¹.

Por tanto, ya sea por las reservas bolivianas de litio - un mineral muy importante para la fabricación de baterías - o por la construcción estatal boliviana de un auto 100% eléctrico a muy bajo costo, para revalorizar el abundante mineral en su territorio⁴², lo cierto es que el resultado del golpe de Estado sufrido por el entonces presidente Evo Morales y su Vice (Álvaro García Linera) fue la convocatoria a elecciones, donde resultó victorioso el candidato vinculado al antiguo presidente.

El actual presidente Luis Arce, fue el ministro de Economía de Bolivia en el gobierno de Evo Morales. Además, como resultado, también se puede destacar la detención de todos los líderes de los movimientos que desencadenaron el mencionado golpe, entre quienes no huyeron del país ni se refugiaron en embajadas de otras naciones para escapar del inminente encarcelamiento.

Es decir, aunque las respuestas a los movimientos constitucionalistas - libertarios y emancipadores - que apoyaron a las Cortes de Cádiz, o que sustentan las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas, entre las cuales se encuentran la CF/88, que son duras, autoritarias en su mayor parte, *contra legem*, los choques enfrentados, para aquellos escenarios que logran sostenerse, terminan repercutiendo, aún más, en los fundamentos combatidos.

⁴¹ Es lo que se puede ver en este reportaje periodístico disponible en: <<https://veja.abril.com.br/economia/vamos-dar-golpe-em-quem-quisermos-diz-elon-musk-no-twitter>>. Consultado el 13 de Abril de 2023.

⁴² Para mayor aclaración sobre los hechos narrados anteriormente, ver el artículo disponible en: <<https://cartacampinas.com.br/2019/09/enquanto-brasil-queima-a-amazonia-bolivia-inaugura-fabrica-de-carro-eletrico-popular/>>. Consultado el 14 de Abril de 2023.

Realizar unos análisis decolonial del constitucionalismo sur latinoamericano a partir de aspectos que marcan las nuevas tendencias constitucionales presentes en *Abya Yala* en las últimas décadas del siglo pasado y en las primeras décadas del siglo. XXI, es buscar comprender, descubrir, liberar y emancipar toda la diversidad, toda la diferencia que el pensamiento moderno, especialmente desde la fecha simbólica de 1492⁴³, buscó homogeneizar y estandarizar, a través de una racionalidad binaria, inherente al dispositivo moderno representado por el choque entre *Nosotros Vs. Ellos*.

Por eso, cuando fue el 35 aniversario de la promulgación de la CF/88 se marcó la oportunidad única de observar el pasado, pero sin perder de vista el presente, al fin y al cabo, son tiempos difíciles por los que atraviesa el mundo y, en especial, sociedades periféricas como la brasileña, que está atravesando, sobre todo en el contexto pos pandemia, de radicalización política, de virtualización de las relaciones humanas a través de las redes sociales virtuales y, por qué no, de licuefacción de la humanidad que una vez hecha, solidificó el sentido de *Ser Humano*.

Recientemente – porque no fue hace tantos años – la Estação Primeira de Mangueira, llevó a Marquês de Sapucaí, un Enredo y una Samba (*Cuentos para la hora de dormir para adultos*) que cantaban la necesidad de mirar nuestro pasado como clave para conocer el presente y evitar que repitamos los mismos caminos, en la búsqueda de refundar caminos hace mucho tiempo abandonados – o hegemonícamente vilipendiados – capaces de conducirnos a un futuro diferente.

La letra de la citada samba llama a Brasil a mirar su pasado, a ver la historia que la historia no cuenta, dice que desde 1500 ha habido más invasión que descubrimiento, dice que es hora de que nos demos cuenta de la existencia de la sangre detrás de los héroes enmarcados.

Que necesitamos percibir a las mujeres, a los pueblos originarios, a los de la inmigración forzada, es decir, a *un país que no está en el retrato*, como mecanismo de descubrimiento, de liberación, de emancipación.

Es en este sentido, es que observamos a la constituyente de 1987/88 que introdujo la CF/88 en nuestra realidad, y que a través del pronunciamiento del Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, el Dip. Fed. Ulysses Guimarães (MDB/SP), dice que se trata de la *Constitución Ciudadana*, es darse cuenta de que no importa cuántos golpes y tensiones pueda haber enfrentado

⁴³ Para mayor aclaración sobre el simbolismo del año 1492 para las teorías decoloniales de América del Sur, ver E. DUSSEL, 1492 El Encubrimiento Del Otro: hacia El origen del “mito de La Modernidad, Plural Editores, La Paz, 1994; E. DUSSEL, “Europa, Modernidade y Eurocentrismo” em E. LANDER, (ed.), La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciências sociales – perspectivas latino-americanas, CLACSO, Buenos Aires, 2000.

o provocado el CF/88 actual, le debemos las posibilidades que inauguró, los profundos cambios que hemos vivido como sociedad en las últimas tres décadas y media.

Es cierto que aún quedan muchas promesas por cumplir en la realidad de los más de 215 millones de habitantes de nuestro gigantesco país, sobre todo por el hecho de que la CF/88 fue pródiga en cumplir promesas, pero no podemos dejar de percibir que desde su promulgación hasta aquí, la realidad brasileña, aún lejos de lo ideal, ya se transformó.

Históricamente, si se compara con otras constituciones del mundo, estas tres décadas y media de vida de nuestra CF/88 hacen de ella, por un lado, un texto constitucional todavía joven, pero por otro, una Constitución ya madura, sobre todo, por todos los percances enfrentados desde su promulgación hasta ahora, de modo que si volvemos la mirada a nuestra propia realidad, tendremos, bajo los auspicios de esta Constitución, el período democrático más largo de nuestra historia.

Estemos *A FAVOR* o *EN CONTRA* de la Constitución de la República Federativa de Brasil, del 5 de octubre de 1988, el hecho es que su construcción tuvo un profundo impacto en la historia brasileña, ya sea por el ambiente social y político en el que surgió o por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de origen africano (de inmigración forzada y remanentes de quilombos), como se discutió y señaló anteriormente.

De ahí en adelante, también es importante señalar que, así como en Cádiz o en el ámbito de las nuevas tendencias constitucionales sur latinoamericanas, la CF/88 también debe ser entendida como un hito en la búsqueda de la afirmación, emancipación y liberación de la diversidad, aunque todavía desde una perspectiva multicultural, hecho que se traduce en un aspecto importante de su carácter ciudadano.

Así como comenzamos las discusiones propuestas, trayendo un discurso de un español sobre la necesidad de no terminar la historia en la pequeñez de los límites de una clasificación, para poner fin definitivo, aunque provisional, al debate suscitado, debo ahora resaltar, desde el otro lado del Atlántico, una mirada sur latinoamericana a las infinitas posibilidades que posee la racionalidad humana, dado que

El hombre da sentido a su propia existencia en el mundo. El sentido que el hombre se ofrece a sí mismo proviene de su capacidad racional para objetivar y construir toda la realidad que le rodea. El conocimiento producido por el Hombre da siempre un nuevo sentido a su existencia; una existencia que se reconstruye constantemente⁴⁴.

⁴⁴ FABRIZ, Daury Cesar. *Bioética y Derechos Fundamentales – la bioconstrucción como paradigma del bioderecho*. Belo Horizonte: Mandamentos, 2003.

REFERENCIAS

BEZERRA, H. M. S. “A Constituição de Cádiz de 1812”. **Revista de Informação Legislativa**, ano 50, n. 198, abr./jun. 2013.

BRANDÃO, P. **O Novo Constitucionalismo Pluralista Latino-Americano**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2015.

CHIVI VARGAS, I. M. “Nueva Constitución y Desarrollo Normativo”. **Agência Latinoamericana de Información América en Movimiento**, 2010.

COUTO, M. “E se Obama fosse Africano?”. In: **E se Obama Fosse Africano?: e outras intervenções**. São Paulo: Companhia das Letras, 2011. p. 197-202.

DALLARI, D. A. “A Constituição de Cádiz: valor histórico e atual”. **Revista de Estudos Brasileños**, v. 1, n. 1, 2º semestre de 2014.

DUSSEL, E. **1492 El Encubrimiento del Otro: hacia el origen del “mito de la Modernidad”**. La Paz: Plural Editores, 1994.

DUSSEL, E. “Europa, Modernidade y Eurocentrismo”. In: LANDER, E. (ed.). **La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales – perspectivas latino-americanas**. Buenos Aires: CLACSO, 2000.

FABRIZ, D. C. **Bioética e Direitos Fundamentais: a bioconstrução como paradigma do biodireito**. Belo Horizonte: Mandamentos, 2003.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. “La Primera Constitución Española: el Estatuto de Bayona”. **Revista de Derecho**, Bogotá, n. 26, p. 89-109, 2006.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. **Los Constituyentes Asturianos en las Cortes de Cádiz: antología de discursos**. Gijón: Trea, 2012.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. “Érase una vez... una constitución universal: especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz”. **Revista Historia Constitucional**, Madrid, n. 13, p. 283-314, 2012.

HARDT, M.; NEGRI, A. **Império**. 9. ed. Tradução de B. Vargas. Rio de Janeiro: Record, 2010.

HERRERA FLORES, J. **Teoria crítica dos direitos humanos: os direitos humanos como produtos culturais**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2009.

KROHLING, A. **Dialética e Direitos Humanos – múltiplo dialético: da Grécia à Contemporaneidade**. Curitiba: Juruá Editora, 2014.

MICHILLES, C. **Cidadão Constituinte: a saga das emendas populares**. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1989.

PILATTI, A. **Constituinte de 1987-1988: progressistas, conservadores, ordem econômica e regras do jogo**. 3. ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2019.

PÉREZ GARZÓN, J. S. **Cortes y constitución en Cádiz: la revolución española (1808-1814)**. Madrid: Anaya, 2012.

QUIJADA MAURIÑO, M. “Una constitución singular: la carta gaditana en perspectiva comparada”. **Revista de Indias**, Madrid, v. 68, n. 242, 2008.

SANJURJO GONZÁLEZ, P. “Prefacio”. In: FERNÁNDEZ SARASOLA, I. **Los Constituyentes Asturianos en las Cortes de Cádiz: antología de discursos**. Gijón: Trea, 2012.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. **Ensayos sobre historia de España**. Madrid: Siglo Veintiuno, 1980.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “La experiencia constitucional gaditana y la constitución portuguesa de 1822”. **Cuadernos de Historia Contemporánea**, Madrid, v. 24, 2002.

SANTOS, B. S. **Pensar el Estado y la Sociedad: desafíos actuales**. Buenos Aires: Waldhuter Editores, 2009.

SARNEY, J. “La Pepa, Constituição do Brasil – um episódio pouco conhecido da história do Brasil ocorreu em 1821: por um dia La Pepa – a Constituição de Cádiz – foi a Constituição do Brasil”. Disponível em: <http://www.josesarney.org/blog/la-pepa-constituicao-do-brasil/>. Acesso em: 8 maio 2023.

SOLÍS, R. **El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813**. Madrid: Alianza, 1969.

SUANZES-CARPEGNA, J. V. “O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX: um estudo comparado”. **Revista Historia Constitucional**, Madrid, n. 11, p. 237-274, 2010.

TAMM, D. “Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814”. **Revista Historia Constitucional**, Madrid, n. 7, p. 314-319, 2006.

TÁPIA, L. **Pensando La Democracia Geopolíticamente**. La Paz: Muela del Diablo Editores, 2009.

WOLKMER, A. C.; FAGUNDES, L. M. “Tendências Contemporâneas do Constitucionalismo Latino-Americano: o estado plurinacional e pluralismo jurídico”. **Revista Pensar**, Fortaleza, v. 16, n. 2, jul./dez. 2011.

YRIGOYEN FAJARDO, R. Z. “El Horizonte del Constitucionalismo Pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”. In: GARAVITO, C. R. (ed.). **El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI**. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2011. p. 139-184.